

Expediente: 1433/13

Carátula: ROMANO LEONOR MARCELA C/ PETECH VALERIA Y OTROS S/ ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 18/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20165402627 - PETROLTUC S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - ARANDA, ROXANA-POR DERECHO PROPIO

27120759022 - ROMANO, LEONOR MARCELA-ACTOR

20165402627 - PETECH, VALERIA-DEMANDADO

20165402627 - PETECH, BRUNO CARLOS-DEMANDADO

20165402627 - PETROLERA ANVA S.R.L., -DEMANDADO

20165402627 - PETECH, RODOLFO FABIAN-DEMANDADO

20165402627 - PETECH, ANTONIO FRANCO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación

ACTUACIONES N°: 1433/13



H105015066258

JUICIO: ROMANO LEONOR MARCELA c/ PETECH VALERIA Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL). EXPTE. N°1433/13.

San Miguel de Tucumán, 17 de Mayo de 2024.

AUTOS Y VISTO: vienen a despacho los autos caratulados “Romano Leonor Marcela c/ Petech Valeria y otros s/ indemnizaciones”, Expte. N°1433/13, para el dictado de sentencia definitiva, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 28/08/13 se apersonaron las letradas Adriana Elisa Auad y Myriam Merletti Posse, en nombre y representación de Leonor Marcela Romano, DNI N°27.406.311, con domicilio en Pasaje Vélez Sarsfield S/N° primera cuadra, Asentamiento Mercedes, de la localidad de San Isidro de Lules conforme poder especial adjuntado. En tal carácter interpusieron demanda en contra de la Sra. Valeria Isabel Petech, DNI N°24.162.141; de Petrolera Anva SRL; de Petroltuc SRL -sus socios y representantes legales- y del Bar “El Arco”, con domicilio en calle 9 de julio y Ruta Provincial N°301 de San Isidro de Lules.

Persiguen el cobro de la suma de \$169.233,44 o lo que en más o menos resulte de las constancias de autos, con más sus intereses, costas y gastos, hasta su total y efectivo pago en concepto de: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, haberes del mes de despido, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional primer semestre, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones, multa prevista por el art. 80 de la LCT, multas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323 y horas extras; como también se condene a la parte demandada según los términos del art. 275 de la LCT.

Todo ello con aplicación de actualización conforme la tasa pasiva del BCRA. Asimismo, solicitaron se condene a la parte demandada a hacer entrega de la certificación de trabajo, servicios y remuneraciones de acuerdo con sus reales condiciones laborales.

Relataron que la relación laboral entre las partes comenzó en marzo de 2007 y que nunca estuvo registrada y que la trabajadora jamás recibió capacitación para la realización de sus tareas.

Expusieron que la actora cumplía funciones relativas a la limpieza de los baños, cocina, lavado de utensilios, desde las 09:00 hasta las 10:30 horas y que su principal tarea era la de cocinera, a partir de las 10:30 hasta su horario de salida a las 16:30 hs.

Puntualizaron que la trabajadora era asistida por la Sra. Mercedes Pinto y por la Sra. Elisa Iriarte en los turnos nocturno y los sábados especialmente, juntamente con tres personas más: la Sra. Marina Ayunta, otra cuyo apodo era "Nené" y una Sra. de nombre Cristina, quienes la ayudaban los domingos al mediodía y feriados.

Indicaron que en el resto-bar "El Arco" se elaboraban sándwiches fríos y calientes y algunas comidas "al plato".

Señalaron que las jornadas laborales de la Sra. Romano eran todos los días, inclusive domingos y feriados, en horarios de 09:00 a 16:30 horas y los sábados a partir de las 20:00 horas hasta aproximadamente las 02:00 de la madrugada.

Explicaron que los domingos y feriados se desempeñaba de 11:00 a 16:00 horas, e inclusive de 22:00 horas a 01:00 hora del día siguiente.

Precisaron que, como contraprestación, percibía una remuneración diaria de aproximadamente \$15 por hora de lunes a sábados y de \$25 por hora los domingos, lo cual resultaba inferior a los montos establecidos por las escalas salariales previstas por el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a la actividad. Agregaron que no se realizaron los aportes de la seguridad social.

Informaron además que durante el último período trabajado por la actora se observó una disminución en su carga horaria puesto que la empleadora, ante la solicitud de regularización de la relación laboral hecha por la trabajadora, redujo sensiblemente sus horarios.

Indicaron que el distracto se produjo en septiembre de 2012 como consecuencia de haber solicitado dicha regularización, momento en el cual la empleadora decidió convocarla durante menos horas y no asignarle las tareas que venía desarrollando en forma normal y habitual.

Pusieron de resalto que, durante toda la vigencia de la relación laboral, la conducta de la trabajadora fue intachable, al punto de no haber sido jamás sancionada. No obstante, una vez fue apercibida por haberse ausentado sin aviso, lo que -adujeron- hace plena prueba sobre la existencia de la relación laboral denunciada.

Expusieron que el ámbito donde la trabajadora se desempeñó fue el resto/bar de nombre "El Arco", sito dentro del predio donde se ubicaba la estación de servicios de igual nombre, cuya explotación comercial la realizan juntamente "Petrolera Anva SRL" y "Petroltuc SRL" por lo que la estación de servicios "El Arco" aparecería como una unidad de explotación junto al bar del mismo nombre.

Señalaron que se trata de una empresa familiar bajo la forma societaria de una SRL con la denominación Petrolera Anva y Petroltuc, dedicadas a la venta de combustibles al por menor para vehículos automotores y, a la vez, realizan la explotación del referido resto/bar "El Arco".

Resaltaron que a la actora le eran descontados de sus ingresos los viáticos y que ello contradice lo estipulado al respecto en el Convenio Colectivo aplicable a la actividad (gastronómicos).

Manifestaron que fue una de las integrantes de una sociedad, la demandada Valeria Petech, quien siempre impartió órdenes a la trabajadora.

Indicaron que entre las empresas demandadas existe una confusión patrimonial ya que ambas están integradas por miembros de la misma familia, lo que justifica la extensión de responsabilidad a todos los demandados.

Explicaron también que el nombre de fantasía de la razón social "Petrolera Anva SRL" no condice con el real y efectivo giro comercial que se le dio, puesto que ésta se dedica a la explotación y comercialización del bar citado y a la venta de productos alimenticios.

Concluyeron que las labores desempeñadas por la Sra. Romano redundaron en beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad comercial demandada.

Asimismo, expusieron que la Estación de Servicios El Arco GNC es de pertenencia de la sociedad "Petroltuc SRL" cuyos propietarios son integrantes de la familia Petech.

Con relación al distracto, puntualizaron que, en septiembre de 2012, como consecuencia de requerirle a la patronal la registración laboral, la trabajadora fue despedida verbalmente y se le prohibió el acercamiento al predio donde funcionaba la estación de servicio y el bar donde cumplía funciones.

Detallaron que, como lógica consecuencia del despido verbal dispuesto por la patronal, la trabajadora remitió TCL con fecha de imposición el 30/10/12, intimándola a aclarar su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por su culpa, en caso de silencio o negativa. A la vez, denunció los extremos de la relación laboral que las vinculó y que ésta no se encontraba registrada.

Indicaron que dicha misiva fue rechazada por la demandada, por lo que mediante TCL del 09/11/12 la actora hizo efectivo el apercibimiento y dispuso el despido.

En cuanto a la extensión de responsabilidad a las razones sociales demandadas, invocaron la aplicación del art. 54 de la LSC con fundamento en la clandestinidad en que fue contratada la Sra. Romano y en el art. 1109 del Código Civil. Citaron doctrina y jurisprudencia en respaldo de su posición.

Respecto de la extensión de responsabilidad a los socios, administradores, directores, y/o representantes legales de Petrolera Anva SRL y Petroltuc SRL, invocaron la figura de "conjunto económico", a la vez que aseveraron que las personas físicas integrantes de dichas sociedades y amparados en ellas, cometieron una serie de actos irregulares como ser la falta de registración de una trabajadora. Citaron nuevamente doctrina y jurisprudencia en aval de sus dichos.

Ofrecieron pruebas, fundaron su derecho.

Practicaron planilla de liquidación de rubros y montos reclamados.

Por presentación del 03/10/13 acompañaron documentación cuya recepción da cuenta el cargo de igual fecha.

Mediante escrito de idéntica fecha cumplieron con la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 55 del CPL e indicaron que la jornada laboral de la actora se prolongaba de lunes a lunes en los

siguientes horarios: de lunes a sábado de 9:00 a 16:30 horas; los sábados a partir de las 20:00 y hasta las 02:00 horas de la madrugada; los domingos y feriados desde las 11:00 hasta las 16:00 horas y de 22:00 a 01:00 horas de la madrugada.

Asimismo, puntualizaron que sus tareas revistieron el carácter de permanentes durante toda la vigencia de la relación laboral.

Por sentencia interlocutoria de fecha 27/02/15 se hizo lugar al planteo de nulidad articulada por la demandada, en contra de la cédula de traslado de demanda.

Corrido entonces el traslado de ley, el 30/03/15 se apersonó el Sr. Antonio Franco Petech, DNI N°28.614.358, con el patrocinio letrado de la Dra. Roxana Aranda, y contestó demanda solicitando su rechazo. En igual oportunidad planteó excepción de falta de acción con fundamento en que nunca existió vínculo laboral alguno entre la actora y la firma que él representa (Petrolera Anva SRL).

En forma subsidiaria, contestó demanda y luego de formular las negativas genéricas y particulares del caso, dio su versión sobre los hechos ocurridos.

Así, reconoció que la sociedad petrolera Anva SRL se constituyó en 2008 y que entre las actividades que despliega se encuentra la explotación de un resto/bar. No obstante, negó que dicha explotación sea continuadora de sociedad alguna, ni de Petroltuc SRL, como así también negó que sea cierto que la Sra. Valeria Petech realice a título personal actos que impliquen ejercicios de derechos y facultades que corresponden a la razón social que él representa, expuso: "todo lo contrario los actos que ejecuta en forma circunstancial como también muchas veces lo efectué yo, se imputan en cabeza de la sociedad" (sic).

Impugnó además la planilla de liquidación de rubros y montos reclamados e hizo reserva del Caso Federal.

Ofreció pruebas, dio cumplimiento con las previsiones del art. 61 del CPL y fundó su derecho.

Mediante presentación del 28/04/15 se apersonó la letrada Roxana Aranda en el carácter de apoderada de la razón social Petroltuc SRL, conforme poder general para juicios acompañado, y contestó demanda solicitando su rechazo, a la vez que planteó excepción de falta de acción.

Así, fundó la excepción articulada en que su representada jamás fue emplazada por la trabajadora lo que conculcó su derecho de defensa. Asimismo, expuso que entre la actora y su representada no existió relación jurídica alguna de la que pueda inferirse derechos u obligaciones de algún tipo.

Una vez formuladas las negativas genéricas y particulares del caso, dio su versión sobre los hechos y puntualizó que la firma Petroltuc SRL perteneció al Sr. Bruno Carlos, Rodolfo Fabián y Juan Petech, cuyo gerente fue el Sr. Bruno Carlos hasta que, en el año 2009, el Sr. Julio César Tula Frías adquirió las cuotas sociales de Petroltuc SRL mediante remate judicial en el marco del proceso "Casares Luis c/ Petech Carlos s/ cobro de pesos, expte. N°717/02", que tramitó por ante el Juzgado de igual fuero de la II° Nominación. Manifestó que, como consecuencia de ello, el Sr. Tula Frías pasó a ser socio junto con el Sr. Armando Rogelio Juárez.

Puso de resalto que la Sra. Romano jamás figuró entre el personal de la firma aludida y que las personas que prestan o prestaron servicios bajo su dependencia, siempre estuvieron registradas, por lo que la actora jamás prestó servicios en favor de su mandante.

Impugnó documentación en idénticos términos a aquella impugnada por la Sra. Petech y la planilla de liquidación de rubros y montos reclamados por la actora.

Hizo reserva de la cuestión federal, ofreció pruebas, cumplió con las previsiones del art. 61 del CPL y fundó su derecho.

Por presentación del 07/05/15 la parte actora contestó la excepción de falta de acción articulada por la demandada Petrolera Anva SRL solicitando su rechazo en los términos allí expuestos a los cuales me remito en aras a la brevedad.

En fecha 18/06/15 la parte actora contestó la excepción de falta de acción opuesta por la demandada Petroltuc SRL solicitando su rechazo, en los términos allí expuestos a los cuales me remito en aras a la brevedad.

Mediante presentación del 26/07/19 se apersonó el letrado Rodolfo Sosa en el carácter de apoderado de Valeria I., Rodolfo F. y Antonio F. Petech, conforme lo acreditó con instrumento de poder acompañado.

En primer lugar, planteó excepción de falta de personería y de falta de acción en base a considerar que no existe relación jurídica entre sus representados y la actora.

En segundo lugar, contestó demanda solicitando su rechazo e invocó los argumentos esgrimidos en sus contestaciones por Petroltuc SRL y por Valeria Petech, oportunamente.

Por escrito del 19/08/16 las letradas apoderadas de la parte actora contestaron las excepciones planteadas por el letrado Sosa, solicitando su rechazo en los términos ya expresados en oportunidades anteriores a cuyos argumentos me remito en aras a la brevedad.

Mediante providencia del 27/02/18 se tuvo por incontestada la demanda en contra del Sr. Bruno Carlos Petech, en atención a haber vencido el plazo para cumplir con los recaudos de apersonamiento.

En cuanto al demandado Juan Petech, la parte actora desistió de la demanda en su contra mediante presentación de fecha 11/03/19, lo que fue ratificado personalmente el 20/05/19.

Por providencia del 02/09/19 se abrió la causa a pruebas al solo fin de su ofrecimiento.

En fecha 20/04/22 tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, a la cual comparecieron únicamente las letradas apoderadas de la actora, por lo que se tuvo por intentada y fracasada la instancia conciliatoria.

El 30/10/23 informó el Actuario sobre la actividad probatoria llevada a cabo en autos. En tal sentido puntualizó que la parte actora ofreció 12 cuadernos de prueba, a saber: 1. instrumental (producida); 2. informativa (producida); 3. informativa (producida); 4. informativa (no producida); 5. informativa (producida); 6. informativa (producida); 7. informativa (producida); 8. informativa (producida); 9. informativa (producida); 10. confesional (producida); 11. testimonial (parcialmente producida); 12. pericial caligráfica (no producida). A su turno, la parte demandada ofreció un cuaderno de prueba: constancias de autos (producida).

En fecha 23/11/23 presentó su alegato la parte actora, mientras que la demandada lo hizo el 24/11/23.

Mediante providencia del 29/11/23 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, lo que, notificado a las partes, dejó la causa en estado de ser resuelta.

Por decreto del 07/02/24 el Juzgado del Trabajo de la V° Nominación se inhibió de entender en este proceso, por lo que en mérito de lo dispuesto por la Acordada N°1062/23, la causa pasó a estudio y resolución del Juzgado de igual fuero de la XI° Nominación.

CONSIDERANDO

I. En primer lugar, se impone señalar que el demandado Bruno C. Petech ha incurrido en incontestación de demanda, conforme providencia del 27/02/18, por lo que resultaría de aplicación lo dispuesto por el art. 58 segundo párrafo de la Ley N°6204 (presunción de verosimilitud de los hechos invocados y sobre de la autenticidad y recepción de los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario). Sin embargo, dicha presunción operará solamente en caso de que la trabajadora logre acreditar la prestación de servicios, hecho que se encuentra controvertido.

En torno a la correcta hermenéutica de la referida disposición legal, la Corte Suprema de Justicia provincial, ha señalado en reiterados precedentes que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. N°793 del 22/8/2008, "Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros"). Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda no son *ministerio legis* sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (conf. CSJT, sent. N°1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (conf. CSJT, sent. N°58 del 20/2/2008, "López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros").

II. En mérito a lo expuesto precedentemente, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto. En tal sentido, las cuestiones controvertidas son: 1) existencia de la relación laboral. En su caso, extremos. Excepciones de falta de acción articuladas por los demandados; 2) fecha y justificación del despido; 3) procedencia o no de los rubros e importes reclamados; 4) intereses, costas y honorarios.

III. En virtud de lo anterior, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); y demás normativa que oportunamente corresponda aplicar.

IV. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que ello se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126 y cc. del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el *thema decidendum* corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia). En ese sentido, el Máximo Tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas

por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión: existencia de la relación laboral. En su caso, extremos. Excepciones de falta de acción articuladas por los demandados.

I. En su escrito inicial, la trabajadora expuso haberse desempeñado clandestinamente en el establecimiento comercial “El Arco”, que funcionaba como un resto-bar, cuya explotación estaba a cargo de Petrolera Anva y Petroltuc SRL. A la vez, señaló que dichas sociedades estaban compuestas por miembros de una misma familia e indicó que la Sra. Valeria Isabel Petech era quien le impartía órdenes y se comportaba como empleadora en los términos del art. 26 de la LCT.

A su turno, los codemandados Petrolera Anva, Petroltuc SRL y Valeria Petech, plantearon excepción de falta de acción argumentando que no existió tal vinculación con la actora.

II. Al estar controvertida la existencia misma de la relación laboral entre las partes, corresponde proceder al análisis de las constancias de autos recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede esta sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio.

En forma previa se impone señalar que los demandados impugnaron la instrumental acompañada por la trabajadora, a saber: telegramas colacionados de fechas 30/10/12, 03/11/12, 09/11/12, 04/06/13, 12/06/13, las hojas manuscritas, las cuales individualizó como instrumental N°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34 y 35.

No obstante, estimo oportuno efectuar algunas consideraciones al respecto.

En primer lugar, cabe decir que los telegramas referidos no son susceptibles de negativa por parte de la demandada, respecto de su autenticidad, puesto que no cuentan con firma alguna que se le atribuya, lo cual sucede también con las pruebas individualizadas numéricamente ya que se trata de manuscritos cuya autoría se atribuyó la propia accionante.

Asimismo, cabe poner de resalto que tengo a la vista los originales de las misivas referidas, por lo que constato que se trata de documentación que reviste la apariencia de auténtica, ya que los telegramas cuentan con todas las características típicas de aquellos expedidos por el Correo Oficial y se encuentran suscriptos por la actora quien los aportó a la causa.

Sentado ello, estimo necesario proceder al análisis de la instrumental referida, a la luz de los restantes elementos probatorios obrantes en el expediente y en consonancia con ellos.

1. Dicha instrumental se compone de:

1.1. actuaciones ante la SET en 03 fojas,

1.2. 06 copias certificadas de telegramas Ley N°23.789, y 01 Carta Documento, de los cuales se desprende lo siguiente:

1.2.1. TCL con fecha de imposición el 30/10/12 mediante el cual la actora intimó a la Sra. Valeria Petech a que aclare su situación laboral por cuanto en septiembre de dicho año esta última la habría despedido verbalmente. A la vez, denunció los extremos de la presunta relación laboral, todo ello bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por su exclusiva responsabilidad.

1.2.2. CD con fecha de imposición el 03/11/12 a través de la cual la Sra. Petech negó los términos del TCL aludido y puso fin a la comunicación epistolar.

1.2.3. 02 TCL con fecha de imposición el 09/11/12 dirigidos a Valeria Petech y a la AFIP-DGI mediante los cuales, ante la negativa de la relación laboral clandestina por parte de la Sra. Petech, la actora se colocó en situación de despido ratificó los términos de su misiva anterior, intimándola al pago de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto, haciendo solidariamente responsables a quienes explotaban el bar donde denunció haber prestado servicios.

1.2.4. 02 TCL remitidos por la actora a Petrolera Anva SRL y Petroltuc SRL -en idénticos términos- con fecha de imposición el 12/06/13: "En atención de haber tomado conocimiento reciente, con constancia documentada que obra en mi poder, que quien se comportara como mi empleadora principal figura como socia de Petrolera Anva SRL sociedad dedicada a venta por menor de combustibles y otros, y a la explotación del resto bar El Arco, lugar de efectiva prestación de tareas por esta parte, hago extensiva responsabilidad solidaria, por este medio fehaciente, en contra de dicha sociedad, atento al desconocimiento de la relación laboral por parte de la Sra. Valeria Isabel Petech con la suscripta, mediante CD N°263440211 de fecha 03 de Noviembre del 2012, lo que me obligo a colocarme en situación de despido indirecto por TCL N°818995586, de fecha 09/11/12. Intimo a la Petrolera Anva SRL como persona de derecho y a Valeria Petech y Antonio Franco Petech en su calidad de socios, a hacer efectivo el pago de las indemnizaciones" (sic). La otra misiva fue de igual tenor, pero referida a Petroltuc.

1.3. informe del Registro Público de Comercio en 02 fojas, cuyo contenido será analizado en el marco de la prueba informativa;

1.4. 10 hojas con 27 recibos manuscritos a nombre de la actora;

1.5. tarjeta de felicitación dirigida a la actora de parte de la codemandada Valeria Petech;

1.6. 01 remera blanca, 01 pantalón rojo, 01 delantal de cocina, 01 cofia de color negra, 01 llavero; elementos que en su totalidad consignan el nombre de la Estación de Servicios y resto/bar "El Arco" donde adujo haberse desempeñado la Sra. Romano.

2. Del CPA N°5 -informativa- surge que por medio de oficio expedido por la Cámara Nacional Electoral se verificó que el Sr. Antonio Petech (socio y representante de Petrolera Anva SRL) consigna su domicilio en calle 9 de Julio y Ruta 301 de la ciudad de Lules de esta provincia. Esto es, donde radica la estación de servicios en la cual se realizaba la explotación del resto/bar en cuestión.

3. Del CPA N°6 -informativa- se desprende lo comunicado por la Dirección de Personas Jurídicas dependiente del Registro Público de Comercio de la provincia respecto a las sociedades, a saber:

3.1. respecto Petrolera Anva SRL:

- que tiene como domicilio consignado el sito en calle 9 de julio y Ruta 301 de la localidad de Lules;
- que dicha SRL se constituyó el 23/10/2008 con una duración de 20 años a partir de entonces;
- que sus socios son Valeria Isabel Petech y Antonio Franco Petech, siendo este último socio-gerente;
- que el 21/12/17 se confirmó como gerente al Sr. Antonio F. Petech;

3.2. respecto de Petroltuc SRL:

- que dicha sociedad se constituyó el 13/11/2000 con una duración de 20 años desde esa fecha, con los Sres. Bruno Carlos Petech, Rodolfo Fabián Petech y Juan Petech, quienes revistieron la calidad de gerentes;

- que el 04/06/2003 se designó como gerente a Bruno Carlos Petech;

- que el 03/06/2009 se registró una cesión de cuotas y los nuevos socios fueron Bruno Carlos Petech y Armando Rogelio Juárez;

- que el 19/12/2013 los socios eran Armando Rogelio Juárez y Julio César Tula Frías.

4. En el marco del CPA N°7 la Municipalidad de la localidad de Lules expidió un informe a través del cual se constató que Petrolera Anva SRL cuenta con habilitación municipal desde el 06/01/2009 para funcionar con la actividad de venta de combustible líquido, GNC y servicompra, habiéndose renovado el 18/03/2014, luego el 06/03/15 y finalmente el 07/03/16. Asimismo, puso en conocimiento que el 16/04/18 se realizó el cambio de titularidad de la actividad comercial servicompra a nombre de Taormina SRL, CUIT N°30-71583339-1.

En el referido informe, la entidad oficiada acompañó constancia de solicitud de renovación de habilitación anual expedida por el Municipio el 28/12/22, respecto de la razón social Petrolera Anva SRL, con domicilio en calle 9 de julio y Ruta 301 de la localidad de Lules, cuya actividad comercial consignada fue la de “servicompra-bar”, con el Sr. Rodolfo Petech como titular. Dicha solicitud fue aprobada y la sociedad aludida fue provista de la respectiva autorización.

5. Del CPA N°10 -confesional- surge que mediante providencia del 08/02/23 se hizo efectivo el apercibimiento previsto por el art. 360 del CPCC atento no haber comparecido la codemandada absolvente, Valeria Petech.

Entre las posiciones a las que fue llamada a absolver, se destacan: “Jure la absolvente como es verdad que dirige el giro del negocio cuyo nombre de fantasía es Resto/Bar El Arco... que forma parte de la Sociedad Petrolera Anva, conjuntamente con el Sr. Antonio Franco Petech... que es la encargada de dar las órdenes y directrices a los empleados del restó/bar... que las utilidades o ganancias tanto del restó/bar como las de las SRL eran en beneficio exclusivo suyo y de sus hermanos, socios de Petroltuc SRL Y Petrolera Anva SRL... que el restó/bar El Arco se encuentra situado dentro de la Estación de Servicios El Arco cuya explotación comercial la realizaban conjuntamente Petroltuc SRL y Petrolera Anva SRL, sitios en Km 301 y 9 de Julio San Isidro de Lules-Tucumán... que los socios de las SRL designadas también le colaboran en el giro comercial del restó/bar El Arco... que conoce a la actora Romano Leonor Mercedes... que la Sra. Romano trabajó en el restó/bar en los periodos marzo del 2007 a septiembre del 2012... que la relación laboral que uniera a las partes era clandestina, es decir, en negro...”.

3. Del CPA N°11 -testimonial- se desprenden las declaraciones de Héctor Daniel Gallardo y Mario Alberto Romero, cuyos testimonios no fueron objetados por la contraparte.

Así, el testigo Gallardo ubicó a la Sra. Romano prestando servicios en la Estación de Servicios ubicada en Km. 301 y 9 de julio, entre los años 2009 y 2017. Asimismo, ambos señalaron que la Sra. Romano cumplía funciones de moza, encontrándose en la cocina y que salía a entregar pedidos de comida. También respondieron que la Sra. Valeria Petech era la encargada del local y dueña de la Estación de Servicios.

4. Del CPA N°12 -pericial caligráfica- surge que por providencia del 08/05/23 se hizo efectivo en apercibimiento previsto por el art. 332 in fine del CPCC como consecuencia de no haber comparecido la demandada Valeria Petech a la audiencia fijada para la formación del cuerpo de

escritura a fin de llevar a cabo la pericia caligráfica.

En consecuencia, estimo de derecho aplicar el art. 341 del CPCC, último párrafo, el cual prescribe: "... Si los peritos considerasen necesario, se exigirá a la parte a quien se atribuye el instrumento, que, en su presencia, forme un cuerpo de escritura o que estampe ejemplares de su firma. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el tribunal designe y bajo apercibimiento, si no compareciese o rehusase escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el instrumento...". Así lo dispongo.

III. Previo a valorar el plexo probatorio rendido en autos, es dable advertir que el art. 322 del CPCC (de aplicación supletoria al fuero, conforme lo establece el art. 14 del CPL), es claro al señalar que la carga de la prueba incumbe a quien afirma la existencia de un hecho controvertido por lo que, cada parte, debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. No cabe duda de que, en el caso bajo examen, al encontrarse discutida la existencia de la relación laboral -afirmada por la actora y negada por la parte demandada-, la carga de la prueba recaerá sobre la primera.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia ha puntualizado: "... incumbe al actor acreditar la relación de trabajo y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia" (cfr. CSJT, Sentencia N°893 del 08/09/2008, autos: "Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito SRL s/cobro de pesos").

Desde esta perspectiva, la presunción contenida en el art. 23 de la LCT presupone la acreditación por parte de la accionante de que existía un vínculo con la parte demandada, derivado de una prestación de servicios, y que dicha prestación se realizó bajo una relación de dependencia.

Sentado lo anterior, a la luz de la normativa aludida, corresponde ponderar las pruebas producidas a efecto de determinar si existió relación de dependencia entre la actora y la parte demandada en los términos denunciados.

A fin de aportar claridad a la cuestión, cabe decir que la subordinación ha sido tradicionalmente tratada como un concepto multifacético comprensivo de una dependencia jurídica y personal, una dependencia técnica y una dependencia económica. Así, la primera se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (artículo 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (artículo 67 de la LCT). La segunda se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas. Finalmente, la tercera se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (conforme. Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2.011, tomo I, pág. 250).

IV. A la luz de las consideraciones hasta aquí efectuadas y de las pruebas producidas en autos, adelanto mi posición respecto a la existencia de una relación de trabajo entre la actora y la firma Petrolera Anva SRL.

En efecto, considero acreditado que existió un contrato de trabajo en los términos del art. 21 de la LCT, el cual se hizo posible a través de la persona de Valeria Petech, quien actuó como una administradora de hecho. Ello por cuanto, de los propios términos de la contestación de demanda

por la firma Petrolera Anva SRL, advierto que ésta se limitó a negar que la Sra. Petech hubiera realizado los actos relativos al funcionamiento del bar a título personal, reconociendo expresamente que "los actos que ejecuta en forma circunstancial (Valeria Petech) como también muchas veces lo efectué yo, se imputan en cabeza de la sociedad". Entonces, no cabe más que concluir que los actos realizados por la Sra. Valeria Petech fueron en nombre de la sociedad de la cual formaba parte y cuya actividad comercial ejercía en su provecho.

Además, de las declaraciones aportadas a la causa, surge acreditado que la actora prestaba servicios en el "Bar El Arco" y bajo las órdenes de la codemandada Valeria Petech. Puntualmente, el Sr. Romero declaró: " yo iba a trabajar en el corralón de Linares construcciones, en Lules, haciendo fletes e iba cargaba combustible en la estación de servicio (respuesta N°2) Sí, por la calle 9 de Julio y 301, a mano izquierda (respuesta N°3) Siempre iba yo a comprar cigarrillos y la veía a ella que estaba en la parte de la cocina, o yo pedía un sándwich de milanesa y salía ella preguntando como quería el sándwich, porque mayormente ella manejaba el tema de los pedidos y la preparación (respuesta N°4) ... **Ella era la sanguchera ahí adentro, tomaba los pedidos y a veces se la veía también por el sector de las mozas, no tanto solo cocina sino también que andaba levantando los platos** (respuesta N°5) No, ella trabaja ahí y yo la conocí a través de que ella me hablaba por los viajes que ella compraba de materiales, porque yo era el único fletero de ahí, y por eso teníamos contacto y nada más (respuesta N°6) **Siempre se la veía a la mañana a la dueña de la estación de servicio, Valeria Petech, ella estaba en la parte de la caja, cuando ud. ingresaba a la estación a comprar cigarros y esas cosas, yo iba todos los días para ahí, porque yo cargaba todos los días combustible** (respuesta N°7)". Asimismo, afirmó que todo ello era de público y notorio conocimiento. (el resaltado en negrita me pertenece)

A su turno, el testigo Gallardo expuso: " Los conozco porque yo frecuento la estación de servicio para cargar combustible (respuesta N°2) frecuento a cargar nafta por la 301 y avenida 9 de Julio (respuesta N°3) Yo la veía a ella porque la finca **donde trabajo me mandaban a comprar el sándwich y ella salía a veces a tomarme el pedido, y ahí la veía que salía de la cocina para donde están las mesas a recoger vajilla, vasos y todo eso.** Esto fue más o menos desde el 2009 al 2017 y de ahí ya no la vi más (respuesta N°4) ... Yo la veía que alzaba la vajilla, estaba en la cocina y a veces salía a entregar el pedido de los sándwiches (respuesta N°5) **La señora Valeria Petech, ella siempre fue la encargada de caja y de la cocina, ella siempre maneja todo** (respuesta N°6) . Asimismo, puntualizó que todo lo declarado, era de público y notorio. (el resaltado en negrita me pertenece).

Dichos testigos refuerzan mi convicción sobre el rol de administradora de hecho que ejercía la Sra. Valeria Petech en el servicompra "El Arco", tomando las decisiones concernientes al desarrollo y gestión del objeto comercial de la sociedad Petrolera Anva, quien era titular de la explotación.

A su vez, de la prueba instrumental aportada por la accionante, la cual tengo a la vista, se destaca el uniforme proporcionado por la Sra. Romano compuesto de un pantalón, dos remeras, un delantal y una cofia. Dichos elementos llevan bordados el nombre del resto/bar. Asimismo, advierto que dichos elementos denotan un tiempo de uso considerable.

Lo sostenido hasta ahora, se ve reforzado por las presunciones operadas en contra de la Sra. Petech en el marco del CPA N°10 (confesional) y del CPA N°12 (pericial caligráfica). Ello por cuanto se aplicaron los apercibimientos correspondientes (confesión ficta) y aquel previsto por el art. 341 del CPCC ya enunciado y en cuyo mérito se tiene por reconocida su escritura.

Lo expuesto precedentemente me permite concluir que efectivamente existió una relación de dependencia entre la parte actora y la empresa Petrolera Anva SRL, quien actuó a través de la Sra. Valeria Petech tal como expuse en los párrafos precedentes.

No puedo soslayar que, si bien la Sra. Romano demandó principalmente a la Sra. Petech en los términos del art. 26 de la LCT y, solidariamente a las SRL Petrolera Anva y Petroltuc como explotadoras del local comercial donde denunció haberse desempeñado, lo señalado hasta aquí no hace más que confirmar que la Sra. Petech actuó en nombre y representación de Petrolera Anva SRL.

En idéntico sentido, a través del intercambio epistolar acompañado por la actora, constato que la notificación cursada por la Sra. Romano al domicilio donde denunció haber prestado tareas fue cursada a la persona de Valeria Petech y se le agregó el nombre de fantasía del local gastronómico que presuntamente explotaban las SRL codemandadas (Bar El Arco). A su vez, reparo en que esta misiva fue contestada únicamente por la Sra. Petech a título personal. Advierto además que, una vez hecho efectivo el apercibimiento por parte de la Sra. Romano, ésta procedió a hacer extensivo su reclamo a las empresas codemandadas con motivo de haber tomado conocimiento que, presuntamente, eran quienes explotaban la actividad comercial.

También de la prueba rendida en la causa surge acreditado que la Sra. Petech revistió el carácter de socia de la SRL Petrolera Anva (cf. CPA N°6, informativa) con domicilio consignado en calle 9 de julio y Ruta 301 de la localidad de Lules, el que coincide aquel al cual la trabajadora dirigió su emplazamiento. Asimismo, se constató que la SRL referida se constituyó el 23/10/2008 y que Antonio Franco Petech era su gerente, como así también que Petrolera Anva SRL cuenta con habilitación municipal desde el 06/01/2009 para funcionar con la actividad de venta de combustible líquido, GNC y servicompra, renovada el 18/03/2014, el 06/03/15 y el 07/03/16 (cf. CPA N°7, informativa).

Resulta relevante señalar que, conforme da cuenta el *ticket* expedido en 21/05/13 acompañado por la actora como instrumental, Petrolera Anva SRL figura como explotadora de la actividad comercial - bar- llevada a cabo en Ruta 301 y 9 de julio de la ciudad de Lules. En consonancia con ello, de la instrumental aludida, surge también un recibo de haberes expedido por la empresa Petrolera Anva SRL, con domicilio ya citado, a nombre de la Sra. Ángela Juana Martínez con fecha de ingreso 01/08/12 en la categoría de “mozo 1” el 03/04/13. Lo que da cuenta que dicha SRL efectivamente explotaba comercialmente el bar donde la actora denunció haberse desempeñado.

Así, encontrándose acreditado que las intimaciones de la actora fueron dirigidas, al domicilio donde funcionaba el bar “El Arco” -Ruta 301 y 9 de julio de la ciudad de Lules- cuya explotación estuvo a cargo de la codemandada Petrolera Anva SRL, considero que ésta no pudo ignorar este extremo y debió responder la intimación de la Sra Romano a aclarar su situación laboral a través de su socia a quien fue dirigida la intimación, agregándose el nombre de fantasía del local gastronómico. Es que, si una notificación fehaciente llega al domicilio de explotación comercial del local propiedad de la sociedad demandada, dirigida a un socio de ésta y al nombre de fantasía por el que aquella es conocido, considero que la buena fe debida por un buen empleador por parte de la SRL y la de un buen “hombre de negocios” por parte del socio ameritaban su respuesta.

De lo dicho hasta aquí, no cabe más que concluir que el telegrama obrero indudablemente llegó a esfera de conocimiento de Petrolera Anva SRL quien pese a tener la carga de contestar, guardó silencio.

Por otra parte, tengo presente que, al contestar la misiva de la trabajadora, la Sra. Petech negó la existencia de la relación laboral y todos los hechos allí denunciados, sin mencionar su carácter de socia de Petrolera Anva SRL.

Si bien el carácter de socia de Petrolera Anva SRL revestido por la Sra. Petech fue acreditado, para que la acción en su contra prospere resulta menester analizar si la responsabilidad le es extensible

mediante algún mecanismo legal al no ser empleador a título personal.

Efectivamente, la codemandada en su carácter de socia de la sociedad “Petrolera Anva SRL” está habilitada a realizar actos jurídicos y de administración que tiendan a cumplimiento de su objeto social que abarca la prestación de servicios de restaurantes, de conformidad con lo establecido por el art. 36 de la LCT.

Dicha norma dispone: “A los fines de la celebración del contrato de trabajo, se reputarán actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales o de quienes, sin serlo, aparezcan como facultados para ello”.

Al respecto, calificada doctrina en la materia, tiene dicho que “para que comience la relación con la empresa y su responsabilidad laboral, no basta que alguien invoque su representación y contrate personal para ella, sino que es preciso que, por las características de lugar y situación, aparezca que alguien esté facultado para ello, lo cual puede resultar igualmente de las tareas encomendadas al contratado. Se torna en sí importante la norma, que únicamente impone al empleador una respuesta jurídica y económica frente al empleado cuando quien contrató al trabajador aparecía realmente facultado para ello, más allá de la mera invocación de que obraba en nombre y representación de una empresa..” (cf. Martínez Vivot, Julio J. en Altamira Gigena, Ley de Contrato de Trabajo, t. I, Buenos Aires, 1981, pág. 299).

En definitiva, la “ley otorga facultades de representación a personas de existencia ideal a quienes, sin ser efectivamente, sus representantes, aparentan serlo () en defecto de plena representatividad social, los actos de quienes representen a la persona jurídica, con apariencia razonable de facultad para celebrar contratos de trabajo, obligan a la sociedad frente al trabajador” (cf. Candal, Pablo, en Vázquez Vialard, A. (dir.) y Ojeda, R. (coord.), Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, t. I, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores 2005, pág. 359).

Es que, en las relaciones de organización, el principio rector está dado por el art. 58 de la Ley N°19.550 que establece un sistema de imputación que hace que todos los actos de los representantes orgánicos de las sociedades que realicen en los límites del objeto social -tal como acontece en la especie- serán imputables a la sociedad siempre y cuando no sean notoriamente extraños a dicho objeto, en cuyo caso los actos serán imputados a quien los realice a título personal (cf. Filippi, “El administrador de hecho en la sociedad anónima, cit. pág. 28).

Luego de décadas de análisis y debate, se acepta que corresponde aplicar a los administradores de hecho las normas previstas para los administradores de derecho, contándose para ello con leyes como la 11.863, que permite en sus arts. 6° y 8° extender la responsabilidad tributaria a aquellas personas que, no siendo directores, actuaron ostensiblemente en nombre de la sociedad (cf. ‘Responsabilidad solidaria laboral por fraude societario’, Ernesto E. Martorell-Marisa Sandra Delellis, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2021).

Específicamente, en la normativa laboral, la situación se halla contemplada en el art. 36 de la LCT, tal como lo expuse en párrafos precedentes. Se trata de una antiquísima figura protectoria creada por el derecho del trabajo, a la que Mario de la Cueva llamó “representante del patrono” que, siendo diferente del mandatario, obliga a aquel con la misma intensidad que si éste hubiera intervenido personalmente en la contratación. Ello encuentra su fundamento en la necesidad de tutelar al trabajador quien no tiene la obligación de conocer ni tampoco suele requerir a quien lo contrata, la exhibición de documento que acredite el carácter en que dicha persona ejerce sus actos. (cf. De la Cueva, Mario, ‘Derecho mexicano del trabajo’, Porrúa, México DF, 1958, t. I p. 527)

Sentado lo anterior, es claro que la Sra. Petech resulta responsable en el carácter de administradora de hecho de Petrolera Anva SRL (titular de la explotación del servicompra) por lo que aplica lo preceptuado por los arts. 58 y 59 de la LSC.

Ello por cuanto la propia Ley N°19.550 prevé la responsabilidad de los administradores, representantes y directores de las sociedades comerciales por las obligaciones laborales en ciertos casos en los que existieren algunos supuestos como mal desempeño, violación a la ley o el estatuto societario, abuso de facultades, culpa grave y dolo.

Considero que, en el presente caso, estando probada la relación de dependencia y la consecuente falta de registración, sumado a las particularidades ya analizadas, existió mal desempeño por parte de la socia codemandada en autos y en consecuencia, ambas la socia y la razón social, deben responder frente a la Sra. Romano por su obrar negligente.

Jurisprudencia que comparto, sostuvo: “Teniendo en cuenta las facultades que tienen el juez y el Tribunal para desentrañar la figura jurídica que prevalece en una situación dada, ello conlleva a considerar que en el presente caso resultan aplicables los artículos 59 y 157 y 274 de la ley 29.550, que prevén la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros por las obligaciones laborales, si se demuestran los presupuestos generales de que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave, extremos éstos se encuentran probados en autos, al haberse determinado en autos que la relación laboral con actora no fue registrada, lo que responsabiliza a título personal al socio codemandado, en los términos de los arts. 59, 157 y 274 de LSC, como acertadamente lo determinó el juez A quo en la sentencia, por lo que este agravio se rechaza.” (cf. Cámara del Trabajo Sala VIª, en el juicio “Ale, Silvia Rosa -vs- Aconquija Remises SRL y Maldonado, Víctor Raúl s/cobro de pesos”, expediente N°1880/16, sentencia N°10 del 30/04/21).

Por ello, en virtud lo analizado precedentemente, considero que sí existió relación laboral entre la Sra. Leonor Marcela Romano y Petrolera Anva SRL, y que la Sra. Valeria Isabel Petech es responsable por las obligaciones resultantes de esa relación laboral, en los términos y con los alcances *ut-supra* considerados. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde rechazar las excepciones de falta de acción opuestas por Petrolera Anva SRL y por la Sra. Valeria Isabel Petech. Así lo dispongo.

En cuanto al socio demandado Antonio Franco Petech, quien conforme surge acreditado en autos resultó ser el gerente de la SRL condenada Petrolera Anva, no cabe más que extenderle responsabilidad derivada de los actos de administración que él mismo reconoció haber efectuado en su contestación de demanda y que fueron transcriptos precedentemente. En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de falta de acción por él articulada. Así lo dispongo.

Lo expresado *ut-supra* enucuentra sustento en lo dispuesto por la LSC en su art. 59 al señalar que los administradores y representantes son responsables a ilimitada y solidariamente con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas o negligentes. Tengo en especial consideración que no puede descartarse la intervención o el conocimiento personal del demandado respecto de la falta de registración de la actora y su situación de completa clandestinidad; lo cual trajo aparejado el incumplimiento de las obligaciones que la ley le impone como agente de retención, violando manifiestamente las leyes laborales de orden público y las normas de la seguridad social (cf. CNAT, autos "Martínez Ricardo Claudio c/ SET Logística y Transporte SRL y otros s/ despido).

Finalmente, respecto a la SRL Petroltuc, no escapa a mi conocimiento la instrumental adjuntada por la actora de la cual surge un sobre con el membrete de la empresa, en el cual consta que esta tiene

idéntico domicilio a Petrolera Anva y al local comercial donde funcionaba el resto-bar El Arco. Asimismo, tengo en cuenta que al dorso de dicho sobre se lee: “Marcela, por faltar sin aviso estás suspendida miércoles 12 y jueves 13. Debes reincorporarte el viernes 14” y esa letra fue atribuida a la codemandada Valeria Petech. Tampoco escapa a mi consideración que esta última no compareció a la audiencia fijada a efecto de practicarse una pericial caligráfica, por lo que hice efectivo el apercibimiento previsto en el art. 341 del CPCC supletorio al fuero.

Sin perjuicio de lo anterior, considero que tal evidencia no resulta suficiente a efecto de extender la responsabilidad a Petroltuc SRL por cuanto no existe en la causa ninguna otra prueba que acredite que ésta haya explotado juntamente con Petrolera Anva SRL el bar donde trabajó la actora, ni tampoco que hayan integrado un mismo grupo económico tal como lo denunció la trabajadora en su escrito inicial.

Por ende, la incontestación de demanda en que incurrió su socio gerente, Bruno Petech, no acarrearía las consecuencias previstas por el art. 58 del CPL por cuanto no se ha acreditado la existencia de una relación laboral entre ésta y la accionante. Así lo declaro.

En mérito a lo desarrollado en este apartado, corresponde hacer lugar la excepción de falta de acción opuesta por Petroltuc SRL y absolverla del pago de los rubros y montos reclamados por la accionante, derivados de la relación laboral acreditada en autos. Así lo dispongo. En idéntico sentido, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción articulada por el Sr. Rodolfo F. Petech, socio gerente de dicha razón social, a quien se absuelve del pago de los montos reclamados por la Sra. Romano. Así lo declaro.

V. Establecido entonces que existió una relación de trabajo entre la actora y la SRL Petrolera Anva SRL, corresponde expedirme sobre sus extremos, a saber: fecha de ingreso, jornada y categoría laboral, remuneración y fecha de egreso.

1. Sobre esta cuestión, la actora denunció como fecha de ingreso el mes de octubre de 2007 y haberse desempeñado como cocinera, lavacopas, como así también haber realizado las tareas de limpieza en el resto-bar “El Arco” con jornadas laborales que se extendían de lunes a lunes, inclusive domingos y feriados, en horarios de 09:00 a 16:30 horas y los sábados a partir de las 20:00 horas hasta aproximadamente las 02:00 de la madrugada. Denunció que los domingos y feriados trabajaba de 11:00 a 16:00 horas, e inclusive de 22:00 horas a 01:00 hora del día siguiente.

Respecto a la remuneración, sostuvo que ascendió a la suma de \$15 diarios de lunes a sábados y a \$25 los domingos, todo ello muy por debajo a los montos establecidos por las escalas salariales previstas por el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a la actividad. Con relación al último período trabajado, adujo que sufrió una disminución en su carga horaria puesto que la empleadora, ante la solicitud de regularización de la relación laboral, redujo sensiblemente sus horarios.

Sobre el distracto, señaló que tuvo lugar en septiembre de 2012 como consecuencia de haber solicitado dicha regularización, momento en el cual la empleadora decidió convocarla durante menos horas y no asignarle las tareas que venía desarrollando en forma normal y habitual.

Por su parte, la demandada se limitó a negar la relación laboral y omitió, por ende, expedirse acerca de sus extremos.

2. Planteada en estos términos la controversia y partiendo de la regla contenida en el art. 322 ya citado, correspondía a la actora el acreditar los extremos en que se desarrolló la relación de trabajo.

2.1. En este sentido, considero que corresponde tener como **fecha de ingreso** el año 2009, puesto que no existe prueba alguna que acredite la fecha denunciada por la trabajadora (marzo de 2007).

Por el contrario, en el marco del CPA N°7, la municipalidad de Lules informó que Petrolera Anva SRL cuenta con habilitación municipal desde el 06/01/2009 para funcionar con la actividad de venta de combustible líquido, GNC y servicompra, habiéndose renovado el 18/03/2014, luego el 06/03/15 y finalmente el 07/03/16. Asimismo, puso en conocimiento que el 16/04/18 se realizó el cambio de titularidad de la actividad comercial servicompra a nombre de Taormina SRL, CUIT N°30-71583339-1.

Asimismo, del informe emitido por el Registro Público de Comercio surge que la sociedad Petrolera Anva SRL fue constituida en el mes de octubre del año 2008.

Por su parte, el testigo Gallardo (cf. CPA N°11) ubicó a la Sra. Romano prestando servicios en el bar situado la Estación de Servicios ubicada en Km. 301 y 9 de julio a partir del año 2009.

Es decir que, en mérito de lo señalado, no cabe más que concluir que la relación laboral tuvo inicio en el mes de enero del año 2009. Así lo determino.

2.2. En cuanto a la jornada laboral, conforme lo tiene establecido nuestro Máximo Tribunal, “la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad”.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe decir que la actora reclamó además el pago de horas extras. Sobre el particular es dabe aclarar que si bien el art. 60, 3° párrafo del CPL exige al demandado proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, no es menos cierto que esta disposición abarca solamente el ámbito de las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo, no las excepcionales, como resulta en el presente caso, la pretendida realización de horas extras de manera habitual. Ello por cuanto el criterio judicial imperante en la materia exige al trabajador la prueba acabada, contundente, concluyente y fehaciente respecto al tiempo de prestación de sus servicios, no pudiendo acreditarse con presunciones la extensión de la jornada laboral.

En el caso de autos, la parte actora no aportó al proceso pruebas eficientes tendientes a demostrar la extensión horaria denunciada en la demanda.

En consecuencia, se tiene por cierto que la duración de la jornada laboral desarrolladas por la actora era de 8 horas diarias, 48 horas semanales, sin que se demuestre el cumplimiento de horas suplementarias. Así lo declaro.

2.3. Respecto a la categoría y CCT aplicable, y su consecuente remuneración, cabe señalar que las tareas denunciadas como realizadas por la actora, fueron corroboradas por las dos testimoniales aportadas a la causa.

De dichas tareas surge que la Sra. Romano debió estar registrada en la categoría de cocinera prevista por el CCT N°479/06 para un establecimiento categoría 1 estrella y remunerada como una trabajadora con jornadas completas de acuerdo con la escala salarial vigente al momento del distracto, cuya fecha será determinada seguidamente. Así lo declaro.

Segunda cuestión: fecha y justificación del despido.

Del intercambio epistolar precedentemente examinado, surge acreditado que el vínculo laboral entre las partes tuvo como fecha de extinción el 09/11/12. Ello en base a considerar la fecha de

imposición de la misiva a través de la cual la actora hizo efectivo el apercibimiento, al no existir constancia cierta sobre aquella en que el telegrama fue recepcionado. Así lo declaro.

En cuanto a la justificación del despido, cabe decir que, de los términos de la intimación cursada por la actora a la demandada, surge que la primera reclamó la registración del contrato de trabajo que las unía. Asimismo, de la respuesta de la demandada se desprende su negativa a proceder a su realización por cuanto desconoció la relación laboral.

De acuerdo con lo resuelto en la cuestión que antecede, habiéndose determinado la existencia de la relación laboral entre las partes, el despido indirecto dispuesto por la accionante deviene a todas luces, justificado. Así lo declaro.

Por ende, corresponde hacer lugar a las indemnizaciones derivadas del despido, de conformidad con el art. 245 y cc. de la LCT. Así lo dispongo.

Tercera cuestión: procedencia de los rubros y montos reclamados.

I. La actora pretende el cobro de la suma de \$169.233,44 o lo que en más o menos resulte de las constancias de autos, con más sus intereses, costas y gastos, hasta su total y efectivo pago en concepto de: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, haberes del mes de despido, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional primer semestre, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones, multa prevista por el art. 80 de la LCT, multas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323 y horas extras. Todo ello con aplicación de actualización conforme la tasa pasiva del BCRA.

Asimismo, solicitó se condene a la parte demandada a hacer entrega de la certificación de trabajo, servicios y remuneraciones de acuerdo con sus reales condiciones laborales.

II. Base Remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la mejor remuneración normal y habitual devengada por la actora conforme a su categoría cocinera del CCT de la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA) N°479/06 desde vigente a la fecha del despido, establecida el 09/11/12.

Deberán adicionarse también los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia dictada en los autos caratulados "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/09 al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario. Así lo declaro.

III. Conforme lo prescribe el artículo 214 del CPCC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido.

1. Indemnización por antigüedad: resulta procedente la indemnización prevista en el artículo 245 de la Ley N°20.744, atento a lo tratado en las cuestiones precedentes donde se consideró que se trató de un despido indirecto justificado. Así lo declaro.

2. Preaviso: atento lo resuelto en la segunda cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

3. SAC s/ preaviso: dicho rubro procede en razón de lo normado por el art. 121 de la LCT, ya que la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha

13/11/1998). Así lo ha establecido con carácter de doctrina legal nuestro Máximo Tribunal Provincial: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado”, (CSJT, sentencia N°223 de fecha 03/05/2011, in-re: “Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/Indemnización por despido”). Así lo declaro.

4. Haberes del mes: el rubro reclamado resulta procedente por cuanto de conformidad con la fecha establecida como aquella en que se extinguió el contrato de trabajo, la actora tiene derecho a percibir el salario proporcional a los 9 días trabajados del mes de noviembre de 2012, no existiendo constancia sobre su efectivo pago. Así lo declaro.

5. Integración mes de despido: en base a idénticas consideraciones a las expuestas en el apartado precedente, resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 233 que dispone que cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. Así lo declaro.

6. SAC sobre integración mes de despido: el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago de éste en la integración del mes de despido cuando la extinción del contrato de trabajo no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 232 y 233 de la LCT, por lo que la actora tiene derecho a la percepción de este rubro. Así lo considero.

7. SAC proporcional: partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N°840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro atento que el distracto se produjo el 09/11/12 y que no consta acreditado su pago. Así lo declaro.

8. Vacaciones proporcionales: habiéndose extinguido la relación laboral y no encontrándose acreditado su otorgamiento ni su pago, corresponde se abonen las vacaciones proporcionales al tiempo trabajado, atento lo dispuesto por el art. 156 LCT. Así lo declaro.

9. SAC s/ vacaciones: respecto de la incidencia del SAC sobre vacaciones, atento su carácter resarcitorio por la imposibilidad de gozar del descanso ya ganado, el presente rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

10. Multa prevista por el art. 80 de la LCT: la parte actora tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto no ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el artículo 3 del Decreto N°146/2001, reglamentario del artículo 80 de la LCT, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato, conforme dan cuenta los telegramas con fecha de imposición el 04/06/13. Así lo declaro.

11. Multa artículo 1 de la Ley N°25.323: en el caso del art 1 de la mencionada ley, establece en la primera parte: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.” En tal sentido el Superior Tribunal local ha sostenido que: “La armónica

interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24013 y el artículo 1 de la Ley 25323, exige limitar el ámbito de aplicación de este último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (CSJT, Sentencia N° 472 del 30/06/10. “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos”). Encontrándose el presente caso en el primer supuesto, la multa resulta procedente. Así lo declaro.

12. Multa artículo 2 de la Ley N°25.323: es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcelona, Eduardo José -vs- Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En el proceso la intimación exigida y del modo establecido por la doctrina legal antes citada para que prospere la presente indemnización fue efectuada por la actora, por lo que dicho rubro resulta procedente. Así lo declaro.

13. Horas extras: de acuerdo con lo resuelto en la primera cuestión de la presente resolutive, la trabajadora no tiene derecho a la percepción de este rubro. Ello por cuanto la actora no ha producido pruebas idóneas para acreditar el cumplimiento de horas extras de labor.

Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal: "De acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas con meras presunciones, a partir de lo cual se sostuvo que la presunción que genera la omisión de exhibición de la documentación laboral por parte de la demandada, debe ser corroborada por medios probatorios que demuestren de manera categórica el desempeño de las horas extras laboradas (cfrme. sent. n° 263 del 16/4/2001). Asimismo, esta Corte sostuvo que la presunción del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo; y que siendo las horas extras prestaciones excepcionales, para la procedencia del reclamo se requiere la acreditación fehaciente de su cumplimiento, habiéndose sostenido también que corresponde interpretar armónicamente y en el mismo sentido, las disposiciones del tercer párrafo del art. 60..." (cf. CSJT, autos: "Vizcarra Napoleón del Valle vs. Empresa Estrella del Sur s/despido", sent. N°89 del 07/03/2007). Así lo declaro.

14. Conducta maliciosa y temeraria (cf. art. 275 de la LCT).

Reclama la actora la aplicación a la parte demandada de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT que dispone la aplicación de hasta dos veces y media la tasa de interés que cobren los bancos oficiales para operaciones de descuento de documentos comerciales cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio.

En el caso que me ocupa no considero que ninguna de esas situaciones haya sido verificada. En este sentido, jurisprudencia cuyo criterio comparto, tiene dicho que “Para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el art. 275 LCT es necesario proceder

con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al sólo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio” (CNTrab., Sala VII, 26/10/95, DT, 1996-A-1222, íd, 27/3/00, DT 2001-A.295).

Estimo que calificar la conducta de la parte empleadora como temeraria y maliciosa debe analizarse con carácter restrictivo, tal como lo sostuvo nuestro Supremo Tribunal: “... La aplicación de esta medida debe efectuarse con prudencia a fin de no cercenar el derecho de defensa, a cuyo efecto se debe distinguir el litigante temerario del que es desaprensivo, imprudente o el que litiga sin razón y tiene conciencia de esa sinrazón. El litigante malicioso es el que se vale de actos fraudulentos y utiliza actitudes o defensas meramente dilatorias (cfr. Sardegna, Ley de Contrato de Trabajo, Universidad, Buenos Aires 1999, pág.916). En suma, la calificación de maliciosa o temeraria de una conducta procesal, desde que implica la posibilidad de una sanción pecuniaria, exige una clara configuración y una indubitable demostración, que cree una firme convicción en el juzgador.” (cf. CSJT, en los autos: “Mena Hugo vs. La Compañía SA s/ Cobros”, sentencia N°987, de fecha 30/11/04).

En mérito a lo expuesto, estimo de justicia rechazar la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT. Así lo declaro

IV. Finalmente, corresponde intimar a la razón social Petrolera Anva SRL a hacer entrega a la actora de la documentación prevista por el art. 80 de la LCT consignando en ella los extremos del contrato de trabajo establecidos en la presente resolutive, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Así lo dispongo.

Planilla de condena

Ingreso 01/01/2009

Egreso 09/11/2012

Antigüedad 3 años, 10 meses y 8 días

Categoría Cocinera (CCT 479/06)

Remuneración devengada

oct.-12

Básico \$ 3.535,51

Antigüedad \$ 32,88

Comp. Serv. \$ 424,26

Asistencia \$ 353,55

NR \$ 636,39

Total \$ 4.982,59

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -oct12 \$ 4.982,59

1). Indemnización por despido \$ 19.930,37

\$ 4.982,59x 4

2). Preaviso \$ 4.982,59

\$ 4.982,59x 1

3). SAC/ preaviso \$ 415,22

\$ 4.982,59 / 12

4). Días trabajados \$ 1.494,78

\$ 4.982,59x 9 / 30

5). Integración mes de despido \$ 3.487,81

\$ 4.982,59x 21 / 30

6). SAC/ integración mes de despido \$ 290,65

\$ 3.487,81 / 12

7). 2° SAC proporcional 2012 \$ 1.785,43

\$ 4.982,59/ 2

Proporción 71,67%

8). Vacaciones proporcionales 2012 \$ 2.392,74

\$ 4.982,59 x 12,01 / 25

Ds. Vac. 12,01

9). Indemnización art. 1 Ley 25.323 \$ 19.930,37

\$ 19.930,37x 100%

10). Indemnización art. 2 Ley 25.323 \$ 14.200,39

\$ 28.400,78x 50%

11). Multa art. 80 LCT \$ 14.947,78

\$ 4.982,59x 3

Total \$ al 09/11/2012 \$ 83.858,12

Interés tasa pasiva promedio BCRA al 30/04/2024 3471,23% \$ 2.910.904,31

Total \$ al 30/04/2024 \$ 2.994.762,44

Cuarta Cuestión: intereses, costas y honorarios.

Intereses: Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (cf. art.128 y 149 de la LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que me ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular una vez y media la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de una vez y media la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina al 30/04/24 es de 3471,23% mientras que si aplicamos dos veces la tasa activa el porcentaje de actualización para igual período disminuye a un 1035%. En otras

palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser más de 3 (tres) veces la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Es decir que la aplicación de esos mismos criterios, a las actuales circunstancias económicas, determinan la injusticia de la aplicación de la Tasa Activa, la cual es manifiestamente incapaz de mantener el contenido de la sentencia, mas aun cuando se trata de un crédito laboral, de naturaleza alimentaria, premiándose una actitud disvaliosa del deudor, a quien le resultará mas eficiente desde el punto de vista económico, no cumplir con su obligación (del voto de la Sra. Vocal María Elina Nazar en los autos "Aucello Pablo Gabriel c/ Operadora de Estaciones de Servicios SA (OPESSA) s/ sumarísimo (residual). Expte. N°1047/18, sentencia del 29/02/24, Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala VI).

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos "Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos" (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): *"por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa"*.

Tengo en consideración que se trata de sumas de dinero que revisten carácter alimentario y que esta implicados derechos litigiosos que pueden sufrir un perjuicio irreparable. Además la actual realidad económica existente a la luz de la información oficial vertida por el INDEC, al momento del dictado de esta resolución, dan cuenta de una situación inflacionaria considerable que erosiona el valor de la moneda y que con el transcurrir del tiempo tiende a seguir el mismo curso.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso una vez y media la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que conforme el criterio fijado por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados sólo se producirá una vez que se haya dado cumplimiento con la notificación prevista en el art. 145 CPL, es decir, cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo -art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación- (Conf. CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/2023).

Costas: atento al resultado arribado, las demandadas Petrolera Anva SRL, Valeria Isabel Petech y Franco Antonio Petech deberán soportar las costas generadas por ellos y por la actora en su totalidad, en forma solidaria (cf. art. 61 del CPCC, supletorio). Ello por cuanto considero que los rubros que no prosperaron no tienen relevancia cuantitativa. Así lo ha sostenido calificada doctrina,

como Arazi Roland y Fenochietto Carlos E. en la obra "Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", de. Astrea, 1994, pág. 120 citada por nuestra ECSJT en sentencia n° 415 del 07/06/2004, quienes enseñan que "la noción de vencido se establece con la visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados"; lo que considero aplicable al presente caso.

En cuanto a las costas generadas por Petroltuc SRL y por el Sr. Rodolfo F. Petech, pese a haber sido absueltos, considero equitativo imponerlas en el orden causado por cuanto, si bien determiné la procedencia del reclamo parcialmente en contra de Petrolera Anva SRL, de la Sra. Valeria Petech y del Sr. Antonio Franco Petech y que la responsabilidad no podía extenderse a Petroltuc ni a su socio gerente, Rodolfo F. Petech atenta la orfandad probatoria incurrida y por ser dicho instituto de aplicación restrictiva; no puedo soslayar que arribé a tal resultado a través de las probanzas de autos y de consideraciones estrictamente jurídicas, por lo estimo de derecho la imposición aludida. Ello por cuanto no cabe duda que asistían a la accionante razones más que fundadas para iniciar la presente acción en contra de Petroltuc SRL y su socio gerente, las que permiten apartarse del criterio objetivo de la derrota en materia de costas (cfr. Arazi Roland y Rojas Jorge A. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. T. I. Pág. 392. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014) Ello por cuanto, en la especie, la trabajadora demandó a ambas empresas por considerar que se configuraba un grupo económico por lo que se vio en la obligación de iniciar acciones legales a fin de cobrar sus acreencias derivadas del despido por ella dispuesto para la responsabilidad pudiera extenderse a todas las personas jurídicas y físicas que conformaban dicho grupo. Así lo declaro.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley 6.204.

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes por la parte actora y por la demandada Petrolera Anva SRL y Valeria Isabel Petech, se tomará el capital de condena en su integridad, el que al 30/04/2024 asciende a la suma de **\$2.994.762,44**.

Por otro lado, para la letrada que actuó en representación de la firma codemandada y absuelta, Petroltuc SRL, la base será el monto de la demanda actualizado (por tasa pasivar promedio BCRA) al 30/04/2024, el que asciende a la suma de \$3.752.616,62. A dicho monto se aplica el porcentaje del 30% (art. 50, inc. 2, ley 6204), quedando reducida la base en la suma de **\$1.125.784,99**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley N°5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N°24.432 ratificada por Ley provincial N°6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Por el proceso de conocimiento:

A. Honorarios regulados sobre la base de \$2.994.762,44 (art. 50, inc. 1)

1) A las letradas **Elisa Adriana Auad** y **Myrian Elizabet Merletti Posse**, por sus actuaciones profesionales en la presente causa en el carácter de coapoderadas de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$557.026** (12% de la base + 55%) la que será distribuida en un 50% para cada una de ellas.

2) A la letrada **Roxana Aranda** por su actuación profesional en el carácter de patrocinante del codemandado Franco Petech en una etapa del proceso de conocimiento en la suma de \$59.895 (6% de la base / 3). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular

honorarios en la suma de **\$350.000** (valor de una consulta escrita).

3) Al letrado **Rodolfo Sosa (h)** por su actuación profesional en la presente causa en el carácter de apoderado de los demandados Valeria, Rodolfo y Antonio Petech en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$340.405 (11% de la base + 55% / 3 x 2). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$350.000** (valor de una consulta escrita).

Por la incidencia de nulidad resuelta el 30/03/15:

1) A las letradas **Elisa Adriana Auad** y **Myrian Elizabet Merletti Posse**, en la suma de **\$55.703** (10% sobre lo regulado en el proceso de conocimiento).

2) A la letrada **Roxana Aranda** en la suma de **\$70.000** (20% sobre lo regulado en el proceso de conocimiento).

Costas: en el orden causado.

B. Honorarios regulados sobre la base de \$1.125.784,99 (art. 50, inc. 2)

1) A la letrada **Roxana Aranda** por su actuación profesional en el carácter de apoderada de la codemandada Petroltuc SRL en una etapa del proceso de conocimiento en la suma de \$69.799 (12% de la base + 55% / 3). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$350.000** (valor de una consulta escrita).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la excepción de falta de acción opuesta por Petrolera Anva SRL, Valeria Isabel Petech y Antonio Franco Petech, según lo considerado.

II. ADMITIR parcialmente la demanda promovida por Leonor Marcela Romano, DNI N°27.406.311, en contra de Petrolera Anva SRL, Valeria Isabel Petech DNI N°24.162.141 y Antonio Franco Petech DNI N°28.614.358 y **condenarlos solidariamente** a abonarle la suma de **\$2.994.762,44** en concepto de: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, haberes del mes de despido, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional primer semestre, vacaciones no gozadas, multa prevista por el art. 80 de la LCT y multas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323 . Todo ello con aplicación de actualización conforme la tasa pasiva del BCRA.

III. RECHAZAR los rubros reclamados en concepto de SAC s/ vacaciones, horas extras y del art. 275 de la LCT, por lo considerado.

IV. CONDENAR a Petrolera Anva SRL a hacer entrega a la trabajadora del certificado de trabajo y de las certificaciones de servicios y remuneraciones teniendo en consideración los extremos de la relación laboral aquí declarados, bajo apercibimiento de aplicar astreintes personales, como se considera.

V. ADMITIR la excepción de falta de acción opuesta por Petroltuc SRL y Rodolfo F. Petech a quienes se **absuelve** del pago de la suma establecida en la presente, por lo considerado.

VI. COSTAS: las generadas por la actora y por las condenadas, Valeria I. Petech, Antonio Franco Petech y Petrolera Anva SRL; serán soportadas íntegramente y en forma solidaria por los codemandados vencidos. Aquellas generadas por la actora y los codemandados Petroltuc SRL y Rodolfo F. Petech, serán soportadas en el orden causado, según lo tratado.

VII. REGULAR HONORARIOS: a los profesionales intervinientes, **Elisa Adriana Auad** y **Myrian Elizabet Merletti Posse**, en la suma de **\$557.026** por el proceso de conocimiento y la suma de **\$55.703** por la incidencia resuelta en fecha 30/03/2015; sumas que serán distribuidas en un 50% para cada una de ellas; **Roxana Aranda** en la suma total de **\$700.000** y **Rodolfo Sosa (h)** en la suma de **\$350.000** por el proceso de conocimiento y la suma de **\$70.000** por la incidencia resuelta en fecha 30/03/2015, conforme lo considerado.

VIII. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicar y reponer (artículo 13 Ley N°6.204).

IX. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

X. COMUNICAR a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la ley N° 24.013 y al art. 44 de la ley N° 25.345.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MJPA 1433/13

Actuación firmada en fecha 17/05/2024

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.